



RESOLUCIÓN N° 0040-2024-ANA-TNRCH

Lima, 19 de enero de 2024

N° DE SALA	:	Sala 1
EXP. TNRCH	:	507-2023
CUT	:	30446-2023
IMPUGNANTE	:	Víctor Raúl Amaya Sánchez
MATERIA	:	Extinción de derecho de uso de agua
SUBMATERIA	:	Caducidad de licencia de uso de agua
ÓRGANO	:	AAA Huarmey-Chicama
UBICACIÓN	:	Distrito : Trujillo
POLÍTICA	:	Provincia : Trujillo
	:	Departamento : La Libertad

Sumilla: La caducidad de un derecho de uso de agua por conclusión del objeto no se produce por la sola transferencia del predio a favor de otro titular.

Marco normativo: Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, artículo 6° y numeral 2 del artículo 10° del citado Texto Único Ordenado.

Sentido: Fundado.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación presentado por el señor Víctor Raúl Amaya Sánchez contra la Resolución Directoral N° 0237-2023-ANA-AAA.HCH de fecha 02.05.2023, por medio de la cual, la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey-Chicama resolvió lo siguiente:

«ARTICULO PRIMERO. – **EXTINGUIR** por causal de **CADUCIDAD (CONCLUSIÓN DL OBJETO PARA EL QUE SE OTORGÓ EL DERECHO)** la licencia de uso de agua superficial, otorgado a favor de los señores Víctor Raúl Amaya Sánchez y María del Carmen Giménez de Amaya, mediante la Resolución Administrativa N° 044-2013-ANA-ALA HICAMA de fecha 20.03.2013, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. – **INSCRIBIR** la presente resolución en el Registro Admirativo de Derechos de Uso de Agua (RADA) a cargo de la Autoridad Nacional del Agua.

(...).

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Víctor Raúl Amaya Sánchez solicita que se revoque la Resolución Directoral N° 0237-2023-ANA-AAA.HCH.

3. ARGUMENTOS DEL RECURSO

El señor Víctor Raúl Amaya Sánchez alega que la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey-Chicama resolvió extinguir la licencia de uso de agua por caducidad, asumiendo que en el predio con U.C N° 03038 no cuenta con cultivos por más de diez años, lo cual es totalmente falso, conforme se demuestra con las tomas fotográficas, el pago de tarifa de uso de agua del año 2019, el plan de cultivo y riego para la campaña 2020 – 2021 y la verificación del predio realizada por Juzgado de Paz de Segunda denominación del distrito de Paiján.

Además, señala que la Resolución Directoral N° 0237-2023-ANA-AAA.HCH no se encuentra debidamente motiva, debido a que la autoridad de primera instancia únicamente tomó en consideración lo señalado por la Comisión de Usuarios del Sub Sector Hidráulico Paiján.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

- 4.1. Mediante la Resolución Administrativa N° 044-2013-ANA-ALA CHICAMA de fecha 20.03.2013, la Administración Local de Agua Chicama extinguió la licencia de uso de agua superficial otorgada al señor Roberto Raúl Pérez Amaya con la Resolución Administrativa N° 137-2005-DRA-LL/ATDRCH y otorgó licencia de uso de agua superficial con fines agrícolas para el predio denominado “El Pilar” con U.C N° 03038, provenientes del río Chicama a favor de los señores Víctor Raúl Amaya Sánchez y María del Carmen Giménez de Amaya por un volumen anual máximo de 23 536 m³, captados mediante la bocatoma de Paiján, en el Bloque San Juan – El Medio – El Pilar con código PCHC – 1301-B11, en el ámbito de la Comisión de Regantes de Paiján, de la Junta de Usuarios de Agua del Valle Chicama.
- 4.2. La Comisión de Usuarios del Sub Sector Hidráulico Paiján con el escrito de fecha 23.02.2023, solicitó ante la Administración Local de Agua Chicama la extinción de la licencia de uso de agua por caducidad otorgada con la Resolución Administrativa N° 044-2013-ANA-ALA CHICAMA a favor de los señores Víctor Raúl Amaya Sánchez y María del Carmen Giménez de Amaya, señalando que no son propietarios del predio con U.C N° 03038 hace más de diez años y que el referido predio fue adquirido por la empresa Consorcio ERA S.A.C, siendo probable que sea destinado para fines habitacionales.

A dicho escrito anexó los siguientes documentos:

- a. Copia del Registro Propiedad Inmueble de fecha 17.03.1999, en el que figura el predio con U.C N° 03038 a nombre del señor Roberto Raúl Pérez Amaya.
- b. Copia de la Partida Registral N° 04039248 – Rubro N° C0001 en la que se advierte que la señora Luz Anace García Miranda ha adquirido el predio denominado Cerezo con U.C N° 03038.
- c. Copia de la Partida Registral N° 04039248 – Rubro N° C0002 en la que figura el señor José Pedro Namay Quiliche como propietario del predio denominado Cerezo con U.C N° 03038.
- d. Copia de la Partida Registral N° 04039248 – Rubro N° C0003 en la que se advierte que Consorcio Roga S.A.C ha adquirido el derecho de propiedad del bien inmueble denominado Cerezo con U.C N° 03038.
- e. Copia de la Partida Registral N° 04039248 – Rubro N° C0004 en la que se advierte que Consorcio ERA S.A.C. adquirió el derecho de propiedad del bien inmueble denominado Cerezo con U.C N° 03038.

- f. Informe Técnico N° 34-23/CUSSHP de fecha 11.02.2023, emitido por la Comisión de Usuarios del Sub Sector Hidráulico Paján, en el cual señala que la parcela con U.C N° 03038 no se encuentra cultivada por más de diez (10) años.
- g. Plano de ubicación.
- 4.3. Con la Carta N°0129-2023-ANA-AAA.HCH de fecha 19.04.2023, notificada 20.04.2023, la Autoridad Administrativa del Agua Huarney-Chicama comunicó a los señores Víctor Raúl Amaya Sánchez y María del Carmen Giménez de Amaya que la Comisión de Usuarios del Sub Sector Hidráulico Paján solicitó la extinción de derecho de uso de agua por la causal de caducidad, debido a que concluyó el objeto por el cual se otorgó el agua, concediéndole un plazo de cinco (5) días hábiles para ejercer el derecho de defensa.
- 4.4. Mediante el escrito de fecha 30.04.2023¹, la Comisión de Usuarios del Sub Sector Hidráulico Paján solicitó a la Autoridad Administrativa del Agua Huarney-Chicama se pronuncie declarando la extinción de la licencia de uso de agua superficial con fines agrarios por caducidad otorgada a favor de los señores Víctor Raúl Amaya Sánchez y María del Carmen Giménez de Amaya con la Resolución Administrativa N° 044-2013-ANA-ALA CHICAMA.
- 4.5. En el Informe Legal N° 0029-2023-ANA-AAA.HCH/DSGV de fecha 02.05.2023, la Autoridad Administrativa del Agua Huarney-Chicama señaló lo siguiente:

«El artículo 44° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, señala que “Para usar el recurso agua, salvo el uso primario, se requiere contar con un derecho de uso otorgado por la Autoridad Nacional del Agua. Los derechos de uso de agua se otorgan, suspenden, modifican o extinguen por resolución administrativa de la Autoridad Nacional, conforme a Ley”;

El numeral 64.3) del artículo 64° del Reglamento de la Ley precedentemente señalada, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG establece que “Los derechos de uso de agua, sus modificaciones o extinciones se inscriben de oficio, en el registro Administrativo de Derechos de Uso de Agua”

El numeral 102.1 del artículo 102° del Reglamento de la Ley precedentemente señalada, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, establece que “La Autoridad Administrativa del Agua declara la extinción de los derechos de uso de agua por renuncia del titular, caducidad o revocación”; concordante con el artículo 70° de la Ley N° 29338 – Ley de Recursos Hídricos, que prescribe que “los derechos de uso de agua previstos en la Ley se extinguen por los siguientes: 3. Conclusión del objeto para el que se otorgó el derecho [...]”.

III) CONCLUSIONES

3.1. Recomendar EXTINGUIR por causal de CADUCIDAD (CONCLUSIÓN DEL OBJETO PARA EL QUE SE OTORGÓ EL DERECHO) la Licencia de Uso Agua Superficial, otorgado a favor de los señores VÍCTOR RAÚL AMAYA SÁNCHEZ Y MARÍA DEL CARMEN GIMÉNEZ DE AMAYA, mediante la Resolución Administrativa N° 044-2013- ANA-ALA CHICAMA de fecha 20.03.2013».

- 4.6. La Autoridad Administrativa del Agua Huarney-Chicama, en la Resolución Directoral N° 0237-2023-ANA-AAA.HCH de fecha 02.05.2023, resolvió lo siguiente:

«ARTICULO PRIMERO. – EXTINGUIR por causal de CADUCIDAD (CONCLUSIÓN

¹ Conforme lo señalado en el Sistema de Gestión Documentaria de la Autoridad Nacional del Agua.

DL OBJETO PARA EL QUE SE OTORGÓ EL DERECHO) la licencia de uso de agua superficial, otorgado a favor de los señores Víctor Raúl Amaya Sánchez y María del Carmen Giménez de Amaya, mediante la Resolución Administrativa N° 044-2013-ANA-ALA HICAMA de fecha 20.03.2013, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. – **INSCRIBIR** la presente resolución en el Registro Admirativo de Derechos de Uso de Agua (RADA) a cargo de la Autoridad Nacional del Agua.

(...))».

La Resolución Directoral N° 0237-2023-ANA-AAA.HCH fue notificada a la Comisión de Usuarios del Sub Sector Hidráulico Paján el 03.05.2023 y a los señores Víctor Raúl Amaya Sánchez y María del Carmen Giménez de Amaya el 11.07.2023.

- 4.7. Mediante el escrito ingresado el 03.08.2023, el señor Víctor Raúl Amaya Sánchez interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0237-2023-ANA-AAA.HCH de acuerdo con los argumentos señalados en el numeral 3 de la presente resolución.
- 4.8. La Autoridad Administrativa del Agua Huarmey-Chicama con el Memorando N° 1272-ANA-AAA.HCH de fecha 11.08.2023, elevó los actuados a esta instancia en mérito al recurso de apelación presentado.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI y los artículos 4° y 14° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 283-2023-ANA².

Admisibilidad del Recurso

- 5.2. El artículo 218° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³, establece que el término para interponer los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios, computados a partir del día siguiente de la notificación del acto a impugnar. Una vez vencido el plazo, el acto quedará firme, de conformidad con el artículo 220° del mismo dispositivo.
- 5.3. Por su parte, el artículo 146° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que al cómputo de los plazos establecidos en el procedimiento administrativo se agrega el término de la distancia previsto entre el lugar de domicilio del administrado dentro del territorio nacional y el lugar de la unidad de recepción más cercana a aquél facultado para llevar a cabo la respectiva actuación.
- 5.4. Asimismo, el citado artículo 146° señala que el término de la distancia es aprobado por la autoridad competente y en caso no se cuente con dicho documento, se aplicará el régimen establecido en el Cuadro General de Términos de la Distancia aprobado

² Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2023.

³ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25.01.2019.

por el Poder Judicial.

- 5.5. Siendo que la Autoridad Nacional del Agua no cuenta con un cuadro de términos de la distancia, corresponde aplicar supletoriamente el "Cuadro General de Términos de la Distancia" aprobado mediante la Resolución Administrativa N° 288-2015-CE-PJ⁴ que señala que el término de la distancia es de un (1) día hábil por vía terrestre desde el distrito de Trujillo, al distrito de Ascope (Administración Local de Agua Chicama), donde fue presentado el recurso de apelación.
- 5.6. En ese sentido, corresponde que al plazo de quince (15) días establecido en el artículo 218° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, se le adicione el término de la distancia previsto en el Cuadro General de Términos de Distancia del Poder Judicial.
- 5.7. Conforme se aprecia en el Acta de Notificación N° 0219-2023-ANA-AAA.HCH de la Resolución Directoral N° 0237-2023-ANA-AAA.HCH, los señores Víctor Raúl Amaya Sánchez y María del Carmen Giménez de Amaya fueron notificados válidamente 11.07.2023, por lo tanto, el plazo de quince (15) días hábiles que contempla la Ley para interponer el recurso de apelación, incluido el término de la distancia, vencía el 03.08.2023, y apreciándose que el impugnante presentó su recurso en la misma fecha antes señalada, se encuentra dentro del plazo hábil para interponerlo y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, por lo cual es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto al procedimiento administrativo de extinción de derechos de uso de agua por caducidad

- 6.1. El artículo 44° de la Ley de Recursos Hídricos⁵ señala que, para usar el recurso agua, salvo el uso primario, se requiere contar con un derecho de uso otorgado por la Autoridad Administrativa del Agua con participación del Consejo de Cuenca Regional o Interregional, según corresponda; asimismo, se dispone que, los derechos de uso de agua se otorgan, suspenden, modifican o extinguen por resolución administrativa de la Autoridad Nacional, conforme a Ley.
- 6.2. A su vez, el artículo 70° de la citada Ley señala las causales de extinción de los derechos de uso de agua, las cuales son:

“Artículo 70°. - Causales de extinción de los derechos de uso de agua

Los derechos de uso de agua previstos en la Ley se extinguen por lo siguiente:

1. *Renuncia del titular;*
2. *Nulidad del acto administrativo que lo otorgó;*
3. **Caducidad;**
4. *Revocación; y*
5. *Resolución judicial consentida o ejecutoriada que disponga la extinción del derecho.*

La declaratoria de extinción de los derechos de uso de agua determina la reversión al dominio del Estado de los volúmenes otorgados”.

(El resaltado es nuestro).

⁴ Publicada en el diario oficial El Peruano el 17.11.2015.

⁵ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 31.03.2009.

- 6.3. De igual manera, el artículo 71° de la norma acotada determinó las siguientes causales de caducidad de los derechos de uso de agua:

“Artículo 71°.- Caducidad de los derechos de uso

Son causales de caducidad de los derechos de uso las siguientes:

1. *La muerte del titular del derecho;*
2. *El vencimiento del plazo del derecho de uso de agua;*
3. **Conclusión del objeto para el que se otorgó el derecho;** y
4. *Falta de ejercicio del derecho durante dos (2) años consecutivos o acumulados en un periodo de cinco (5) años sin justificación, siempre que esta causal sea imputable al titular”.*

(El resaltado corresponde al Tribunal).

- 6.4. Por su parte, en el Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos⁶ se ha dispuesto, con respecto al procedimiento para extinguir derechos de uso de agua, lo siguiente:

“Artículo 102°.- Extinción de derechos de uso de agua

102.1 *La Autoridad Administrativa del Agua declara la extinción de los derechos de uso de agua por renuncia del titular, caducidad o revocación.*

102.2 *El Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas declara la extinción de los derechos de uso por nulidad del acto administrativo que lo otorgó.*

102.3 **Son causales para declarar la extinción de un derecho de uso de agua por caducidad, las siguientes:**

- a. *La muerte del titular del derecho;*
- b. *El vencimiento del plazo del derecho de uso de agua;*
- c. **Por concluir el objeto para el que se otorgó el derecho;** y
- d. *Falta de ejercicio del derecho durante dos (2) años consecutivos o acumulados en un período de cinco (5) años sin justificación, siempre que esta causal sea imputable al titular.*

Para declarar la extinción de un derecho de uso de agua por caducidad, de oficio o a pedido de un tercero, la Autoridad Administrativa del Agua debe instruir un procedimiento previo en el que se notifique a los interesados o posibles afectados a fin que ejerzan su derecho al debido procedimiento administrativo.

Respecto al recurso de apelación interpuesto por el señor Víctor Raúl Amaya Sánchez

- 6.1. En relación con el argumento del impugnante señalado en el numeral 3 de la presente resolución, este tribunal señala lo siguiente:

6.1.1. El numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, consagra el Principio de Verdad Material, según el cual dentro del procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

6.1.2. De acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la debida motivación en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico es entre otros, requisito de validez del acto administrativo. A su vez, el numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo normativo precisa que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados

⁶ Aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14.01.2010.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : E783307F

relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03891-2011- PA/TC⁷ precisó: “El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa pues que la administración exprese las razones o justificaciones objetivas que la lleva a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso.”

- 6.1.3. La Comisión de Usuarios del Sub Sector Hidráulico Paiján solicitó la extinción por caducidad de la licencia de uso de agua concedida a favor de los señores Víctor Raúl Amaya Sánchez y María del Carmen Giménez de Amaya con la Resolución Administrativa N° 044-2013-ANA-ALA CHICAMA por haber concluido el objeto para el que se otorgó el derecho.
- 6.1.4. La Autoridad Administrativa del Agua Huarney-Chicama con la Resolución Directoral N° 0237-2023-ANA-AAA.HCH, extinguió por la causal de caducidad (conclusión del objeto para el que se otorgó el derecho) la licencia de uso agua superficial, otorgada a favor de los señores Víctor Raúl Amaya Sánchez y María del Carmen Giménez De Amaya.
- 6.1.5. En fecha 03.08.2023, el señor Víctor Raúl Amaya Sánchez interpuso un recurso de apelación contra con la Resolución Directoral N° 0237-2023-ANA-AAA.HCH, argumentando que la autoridad de primera instancia únicamente tomó en consideración lo señalado por la Comisión de Usuarios del Sub Sector Hidráulico Paiján y no valoró las pruebas aportadas (tomas fotográficas, el pago de tarifa de uso de agua del año 2019, el plan de cultivo y riego para la campaña 2020 – 2021 y la verificación del predio realizada por Juzgado de Paz de Segunda denominación del distrito de Paiján), con lo cual demuestra que lo señalado por la mencionada comisión es falso.
- 6.1.6. De la revisión del expediente administrativo se advierte que la Comisión de Usuarios del Sub Sector Hidráulico Paiján, para probar la extinción por caducidad de licencia de uso de agua (Resolución Administrativa N° 044-2013-ANA-ALA CHICAMA), adjuntó a su solicitud la Partida Registral N° 04039248 en la que figura la sucesión de la venta y adquisición del predio con U.C N° 03038, conforme el siguiente detalle:
 - (i) Copia del Registro Propiedad Inmueble de fecha 17.03.1999, en el que figura el predio con U.C N° 03038 a nombre del señor Roberto Raúl Pérez Amaya.
 - (ii) Copia de la Partida Registral N° 04039248 – Rubro N° C0001 en la que se advierte que la señora Luz Anace García Miranda ha adquirido el predio denominado Cerezo con U.C N° 03038.
 - (iii) Copia de la Partida Registral N° 04039248 – Rubro N° C0002 en la que figura el señor José Pedro Namay Quiliche como propietario del predio denominado Cerezo con U.C N° 03038.
 - (iv) Copia de la Partida Registral N° 04039248 – Rubro N° C0003 en la que

⁷ Véase en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/03891-2011-AA.html>

se advierte que Consorcio Roga S.A.C ha adquirido el derecho de propiedad del bien inmueble denominado Cerezo con U.C N° 03038.

- (v) Copia de la Partida Registral N° 04039248 – Rubro N° C0004 en la que se advierte que Consorcio ERA S.A.C. adquirió el derecho de propiedad del bien inmueble denominado Cerezo con U.C N° 03038.

6.1.7. Dichos medios probatorios fueron analizados en el Informe Legal N° 0029-2023-ANA-AAA.HCH/DSGV (que sirvió de sustento de la resolución apelada) en el cual se opinó que se extinga por causal de caducidad (conclusión del objeto para el cual se otorgó el derecho), la licencia de uso de agua superficial, otorgada a los señores Víctor Raúl Amaya Sánchez y María del Carmen Giménez de Amaya para el predio con U.C N° 03038; no obstante, de la lectura integral del expediente administrativo no se acredita que el objeto para el cual se dio la licencia a los mencionados señores ha concluido, por la transferencia de dicho predio a favor de la empresa Consorcio ERA S.A.C .

6.1.8. Al respecto, debe considerarse que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 65° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, *“el objeto para el cual se otorga un derecho de uso de agua, comprende la actividad y el lugar en el que se hace uso del recurso hídrico”*; asimismo, el numeral 1 del artículo 70° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos señala que *“las licencias de uso de agua facultan a su titular el uso del agua para una actividad de carácter permanente, con un fin y un lugar determinado (...)”*.

6.1.9. En este sentido, la extinción de un derecho de uso de agua por caducidad en virtud de la conclusión del objeto, se produce cuando un hecho de carácter permanente determina que no pueda continuarse con la actividad productiva o que el predio no es idóneo para el uso del agua según el derecho otorgado, pero ello no ocurre solo por el hecho de haberse realizado la transferencia a una empresa, como denuncia la Comisión de Usuarios del Sub Sector Hidráulico Paiján, siendo el único medio de prueba en el cual se sustenta la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey - Chicama.

6.1.10. Entonces, si bien de la Partida Registral N° 04039248 – Rubro N° C0004, se advierte que Consorcio ERA S.A.C. adquirió el derecho de propiedad del predio con U.C N° 03038, dicha transferencia no acredita de manera automática que no pueda continuarse con la actividad productiva o que el predio no es idóneo para el uso del agua según el derecho otorgado; por tanto, no se acredita que el objeto para el cual se otorgó el derecho de uso de agua haya concluido.

6.1.11. En ese sentido, no se ha acreditado que ha concluido el objeto para el cual se otorgó el derecho de uso de agua superficial, para el predio con U.C N° 03038; por tanto, no se configura la causal de caducidad prevista en el numeral 102.3 del artículo 102° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

6.2. Por los fundamentos expuestos, la Resolución Directoral N° 0237-2023-ANA-AAA.HCH, se encuentra incurso en la causal de nulidad establecida en el numeral 2 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, referida a contravención de uno de los requisitos de validez, en este caso la motivación del acto administrativo.

- 6.3. Cabe manifestar que la falta de medios probatorios respecto a la culminación del objeto para el cual se otorgó el derecho de uso de agua determina la nulidad la resolución que declaró la caducidad de la licencia de uso de agua.
- 6.4. Por tal motivo, corresponde declarar fundado el recurso de apelación formulado contra la Resolución Directoral N° 0237-2023-ANA-AAA.HCH, declarándose nula la referida resolución.

Pronunciamiento sobre el fondo del asunto

- 6.5. Ahora bien, en atención a lo dispuesto en el numeral 227.2 del artículo 227° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala que, cuando se constate la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello.
- 6.6. De acuerdo al análisis realizado en los numerales precedentes, este Tribunal determina que, no se acreditado que el objeto para cual se dio la licencia de uso de agua (Resolución Administrativa N° 044-2013-ANA-ALA CHICAMA) a los señores Víctor Raúl Amaya Sánchez y María del Carmen Giménez de Amaya para el predio con U.C N° 03038, ha concluido; por tanto, debe declararse improcedente la solicitud la extinción de la licencia de uso de agua por la causal de caducidad presentada por la Comisión de Usuarios del Sub Sector Hidráulico Paiján.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 045-2024-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 19.01.2024, este colegiado,

RESUELVE:

- 1°.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación presentado por el señor Víctor Raúl Amaya Sánchez y en consecuencia **NULA** la Resolución Directoral N° 0237-2023-ANA-AAA.HCH.
- 2°.- Declarar improcedente la solicitud de fecha 23.02.2023 de la Comisión de Usuarios del Sub Sector Hidráulico Paiján.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL

FIRMADO DIGITALMENTE
JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ
VOCAL